**UAIP/OIR/04/02/2019**

 **Resolución de Entrega de Información**

San Salvador quince horas con veinte minutos del día 04 de febrero de los corrientes, Consejo Superior de Salud Pública, Luego de haber recibido la solicitud de información Nº 144/2019 presentada en la Oficina de información y Respuesta y en la que se solicita la siguiente información : “El reciente acuerdo de la Junta Directiva del CSSP emitido en sesion ordinaria 55/2018 celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, expresa literalmente en sus consideraciones que  "Esta junta no requerirá la inscripción obligatoria de aquellos profesionales que hayan adquirido el grado académico de Licenciatura de Trabajo Social, ya que no forma parte de las carreras técnicas y auxiliares establecidas en el Código de Salud",  a partir de esto deja a la profesión "independiente al control, vigilancia y regulación de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica.". Considerando lo expuesto, solicito:  1-El procedimiento de vigilancia que asumirá el Consejo Superior de Salud Publica sobre a la profesión de Trabajo Social en lo relacionado al Sistema de Salud publico, o privado,  como parte de la atribución fundamental que tiene la entidad como encargado de velar por el derecho a la salud del pueblo. 2. El protocolo, o ruta de acción, que e

l Consejo Superior de Salud Publica seguirá ante una mala practica profesional que llegue a realizar una persona profesional de trabajado social en el sistema de salud, sea publico o privado. 3-Las entidades a la que la ciudadanía ahora puede denunciar una mala practica profesional de parte de una persona Trabajadora Social dentro del sistema de salud, sea publico o privado,   ya que la referida profesión es independiente a la vigilancia de la institución a pesar de que la misma instituticion es la entidad encargada de regular lo concerniente al ámbito de salud.”. Y luego de verificar que la información no se encuentra entre las acepciones de los Art. 19 literal “g" y en Art.24 de la LAIP y que el fundamento y respuesta a la solicitud: 1- Que con base a las atribuciones concedidas en los literales: d), i), y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la información Pública, le corresponde a la suscrita realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su consentimiento. 2. El acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en la Legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el Art.4 LAIP por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley cumplió con todos los requisitos formales exigidos en los Art.66 de la LAIP y Art.54 RELAIP, siendo procedente entregar lo solicitado, por ello se requirió a LA Junta de Vigilancia de la Profesión Médica (JVPM), quien brindó respuesta; quien a través de oficio **0074/2019**, Por tanto **RESUELVE:** brindar la respuesta emitida por la JVPM, en atención a la solicitud de Información y se remite vía electrónica como fue requerido.

***NOTIFÍQUESE.***

 **Aura Ivette Morales**

**Oficial de Información**

**Consejo Superior de Salud Pública**